

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se haga un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecionados ordenadamente para su encuadración, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ochos páginas al menestre y quince pesetas el año, pagando al sello el importe de la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro interno, admitiéndose solo solos por cantidad menor a una peseta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional. Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que con su instante de parte no publique, se insertarán oficialmente; mediante cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que demande de las mismas; lo de interés particular previo al pago adicional de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

FEDERACION DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusto Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 29 de Septiembre)

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Habiéndose publicado en la Gaceta del día 25 de Diciembre de 1901 la Real orden de fecha 21 del mismo mes y año, procedente del Ministerio de la Gobernación, acerca del servicio municipal de cirugía menor, dirigida a conseguir de los pueblos la inclusión en sus respectivos presupuestos las asignaciones que por tal concepto han de percibir los Ministraentes y Practicantes, y como en la referida Real orden se determina la forma en que los Ayuntamientos deben hacer dichos nombramientos, que no es otra que la que determina el art. 8.^o del Reglamento de partidos Médicos de 14 de Junio de 1891.

Con verdadero sentimiento observa este Gobierno que son muy pocos los Ayuntamientos que cumplen con lo que la referida Real orden dispone, incluyendo en sus presupuestos las asignaciones necesarias a satisfacer los servicios de estos funcionarios de la beneficencia municipal. En su consecuencia, me veo en el ineluctable deber de recordar a las Corporaciones municipales, en que sean necesarios los mencionados servicios, incluyendo en sus respectivos presupuestos las asignaciones que bayan de percibir los repetidos funcionarios.

León 27 de Septiembre de 1902.

El Gobernador.
Enrique de Ureña

FOMENTO

INSTRUCCIÓN PÚBLICA

REGLAMENTO

DE PROVISIÓN DE

Escuelas públicas de primera enseñanza

(Conclusion)

II.—CONCURSO DE TRASLADO

Art. 40. Se proveerán por concurso de traslado las Escuelas y Auxiliares vacantes que correspondan a este turno, según el art. 21 de este reglamento.

Art. 41. A este concurso serán admitidos todos los Maestros y Auxiliares en propiedad que dentro de sueldo igual al legal y desempeñen plazas del mismo grado de las vacantes, siempre que llevan tres años, por lo menos, de servicios en el cargo desde el cual solicitan. Igualmente serán admitidos Maestros y Auxiliares que hayan disfrutado el mismo sueldo, aunque ahora disfruten otro menor, en consideración que reúnan tres años de servicios en la plaza que desempeñan.

Art. 42. Los vacantes cuya provisión corresponda a este turno, serán anunciadas en la Gaceta de Madrid dentro del mes de Octubre de cada año, concediéndole un plazo de treinta días para la admisión de solicitudes, que los aspirantes presentarán acompañada de la hoja de servicios, certificada en la forma que determina el art. 31 del Real decreto de 2 de Septiembre último, siendo los Jefes de las Sociedades responsables de las omisiones, inexactitudes o falsedades que contengan, las que, una vez comprubadas por cualquier interesado a quien perjudiquen en expediente que se forme al efecto, serán castigados con la pena de separación del servicio, sin perjuicio de la acción criminal correspondiente.

Art. 43. Terminado el plazo para la admisión de solicitudes, los Rectorados no admitirán ninguna otra, y procederán a formular las propuestas respectivas, teniendo en cuenta los siguientes motivos de preferencia:

1.^o Mayor tiempo de servicios en propiedad dentro de la misma Es-

cuela desde la que se solicita ó dentro de la misma localidad.

2.^o Mayor sueldo disfrutado legalmente.

3.^o Mayor tiempo de servicios, á contar desde ingreso en propiedad en el Magisterio público.

4.^o Oposiciones aprobadas.

5.^o Superioridad de títulos en calidad y en cantidad.

6.^o Notas favorables de la Inspección provincial, siempre que coincidan con los informes de la Junta local respectiva.

7.^o Ser hijo ó hija de Maestro ó Maestra de Escuela pública.

No obstante el orden establecido anteriormente, serán preferidos en este concurso los Maestros constates que, hallándose separados, soliciten su traslado para la Escuela donde sirva uno de ellos; entendidose que este derecho podrá ejercitártelo por una sola vez, un solo conyuge y siempre que se hallen en iguales condiciones legales.

Art. 44. Formuladas las propuestas, se publicarán en la Gaceta de Madrid para conocimiento de los interesados, concediéndose un plazo de diez días para la Península y de un mes para los que residan en Islas, ss ó Canarias, á contar desde la fecha de su publicación, para que los propuestos manifesten si aceptan ó no las Escuelas, Auxiliares, para que han sido designados, entendidose que aceptan todos los que no declinen en dicho plazo contrario; transcurridos dichos plazos y hechas las alteraciones que procedan, se concederá un nuevo plazo de veinte y treinta días respectivamente, para que los que se consideren lesionados en sus derechos puedan entablar las reclamaciones que estimen oportunas ante el Rectorado respectivo. Resueltas estas reclamaciones, el Rectorado hará los nombramientos que le correspondan, y remitirá los demás expedientes, con su propuesta, reclamaciones y protestas, á la Subsecretaría de este Ministerio, con el informe procedente.

Art. 45. Los Maestros nombrados que sin motivo justificado no tomen posesión dentro del plazo legal de las Escuelas y Auxiliares que aceptaren, no podrán tomar parte durante los tres años siguientes en ningún concurso de traslado, considerándose consumido este turno desde el

momento de hacerles los nombramientos respectivos.

Art. 46. Las Escuelas y Auxiliares que resulten vacantes en virtud de este concurso serán provistas entre los Maestros rehabilitados legalmente, siempre que lo hubieran solicitado con anterioridad á la resolución del concurso y se hallaren en condiciones legales de desempeñar la Escuela, dando la preferencia, si fueran varios los solicitantes, al que tuviera mayor número de años de servicios en propiedad dentro del Magisterio.

Caso de que no se hubieren solicitado las Escuelas que resulten vacantes por Maestros rehabilitados, se proveerán en el turno correspondiente.

III.—CONCURSO DE ASCENSO

Art. 47. Se proveerán por concurso de ascenso los vacantes, tanto de Maestros como de Auxiliares, que correspondan, conforme á lo establecido en el art. 21 de este reglamento.

Art. 48. A este concurso serán admitidos los Maestros y Auxiliares en propiedad con sueldo inmediato inferior al de las vacantes, ó que lo hayan disfrutado y se hallen en comisión sirviendo plazas de menor sueldo, siempre que llevan, por lo menos, tres años de servicios en propiedad en el cargo desde el cual solicitan. A las Escuelas y Auxiliares de grado superior sólo podrán aspirar los Maestros y Auxiliares que estén desempeñando los de este grado; á las Escuelas y Auxiliares de grado elemental, los que se hallen desempeñando en propiedad las del mismo grado, y á las Escuelas y Auxiliares de párrocos, aquellas Maestras que estén desempeñando ó hayan desempeñado en propiedad Escuelas ó Auxiliares de octava clase.

Art. 49. Dentro del mes de Marzo de cada año, los Rectorados anunciarán en la Gaceta de Madrid las vacantes que existan en sus respectivos distritos, correspondientes a este turno, con la debida separación de las mismas, según su clase, grado y sueldo, fijando el plazo de treinta días para que los aspirantes presenten las solicitudes de admisión acompañadas de sus hojas de servicios devidamente certificadas por el Jefe de la Sección de Instrucción pú-

blica y Bellas Artes con el visto bueno del Presidente de la Junta respectiva.

Art. 50. Terminado el plazo para admisión de solicitudes, los Rectorados no admitirán ninguna otra y procederán a formular las propuestas respectivas, teniendo en cuenta como condiciones sucesivas de preferencia:

1.^a Mayor tiempo de servicios en propiedad dentro de la misma Escuela desde la cual se solicita.

2.^a Mayor tiempo de servicios en propiedad dentro de la misma localidad.

3.^a Mayor tiempo de servicios en propiedad, á contar desde el ingreso en el Magisterio público.

4.^a Oposiciones aprobadas.

5.^a Superioridad de títulos en calidad y en cantidad.

6.^a Notas favorables de la Inspección provincial, siempre que coincidan con los informes de la Junta local.

Art. 51. Para los efectos de lo establecido en el artículo anterior, se tendrá en cuenta que los aspirantes que por haber sido rebajados la categoría de la Escuela que desempeñaban han tenido que aceptar la misma ó otra de menor sueldo legal, serán considerados como si hubieran seguido prestando servicios en aquella categoría.

Art. 52. Recibidas las instancias en el Rectorado, se procederá para su tramitación y resolución conforme á lo dispuesto en los artículos 42, 44 y 45 de este reglamento.

IV.—PROVISIÓN FOBIA DE CONCURSO

Art. 53. Los Maestros que desempeñan su propiedad Escuelas que por virtud de expediente avanzadas de categoría ó suprimidas, podrán solicitar y obtener fuera de concursos otras de igual clase, grado y sueldo, siempre que no esté anulada su provisión por oposición ó por concurso. En el caso de reducción de sueldo, el Maestro, si lo aceptase, podrá continuar en la misma Escuela. En el caso de aumento podrá continuar igualmente, bien disfrutando el nuevo sueldo si estuviera en condiciones legales, ó siguiendo con el sueldo que disfrutaba, si así lo conviviere.

Art. 54. Los Inspectorios de primera enseñanza que habiendo desempeñado Escuelas en propiedad deseasen volver al servicio del Magisterio, podrán solicitar y obtener fuera de concurso las Escuelas vacantes, no anuladas a provisión, del mismo sueldo que el legal correspondiente á las que antes habían desempeñado, y de lo misma clase y grado. Este derecho no podrá ser ejercitado más que una sola vez, y si el nombramiento en esta forma volviera al servicio de la Inspección, perderá este privilegio.

Art. 55. También podrán obtener Escuela fuera del concurso los Auxiliares de las Secciones de Escuelas graduadas, ajenas á las Normales que obtuvieron sus nombramientos por las Juntas locales antes del 31 de Marzo de 1900, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 29 de Agosto anterior y Real orden de 17 de Febrero de 1900, siempre que hubiesen tomado posesión de sus cargos hasta el dia 1.^o de Abril del mismo año, ó justificaren que por causas ajenas á su voluntad no pudieron verificarlo.

Art. 56. Los Maestros de Escue-

las de adultos que las hayan obtenido en propiedad por los medios legales, podrán pasar fuera de concurso á las Escuelas elementales de la misma localidad cuando lo soliciten y se hallaren en condiciones legales para ello.

Art. 57. Los Maestros que por declaración judicial ó gubernativa fueren inhabilitados ó separados de sus cargos, y al ser revisada la causa ó el expediente que motivó su separación fueren rehabilitados y declarados inocentes, tendrán derecho á ser repuestos inmediatamente en la primera Escuela ó Auxiliaria que haya vacante de la misma clase y categoría que la que últimamente desempeñaron, y tendrán además derecho preferente al acceso en el primer concurso de esta clase en la que tomen parte.

Art. 58. Fueran de los casos establecidos en los artículos que precisan, no podrá proveerse fuera de concurso ninguna Escuela pública, ni se reconocerán ningún otro derecho preferente.

TÍTULO III

Permutas.

Art. 59. Los Maestros que desempeñan su propiedad Escuelas de igual clase, grado y sueldo, podrán permutes sus cargos entre sí, siempre que no hayan cumplido cincoenta y ocho años de edad, no estén sujetos á expediente gubernativo, no tengan solicitada ninguna otra Escuela por concurso, no hayan traido expediente de jubilación ó sustitución y lleven tres años no ser servicios, por lo menos, en la Escuela que desempeñan al establecer la permuta.

Art. 60. También pueden invocar expediente de permuta los Auxiliares con Maestros que desempeñan Escuelas dotadas con el sueldo inmediatamente inferior al de aquellos si no bejan de 800 pesetas.

Art. 61. Cuando los permutes pertenezcan á una misma provincia, presentarán en la Sección de Instrucción pública y Bellas Artes una instancia suscrita por ambos, acompañando sus respectivas hojas de servicios certificadas en forma, y la partida de bautismo. Si los juzgos sirven en distinta provincia, presentarán en cada una de las respectivas Secciones un expediente compuesto de los documentos citados anteriormente.

Art. 62. Las Secciones, después deoir el informe de la local y del Inspector de primera enseñanza y dar cuenta á la Junta provincial para que emita su opinión, remitirán el expediente de permuta al Rectorado del distrito para que, si son de su competencia los nombramientos, resuelva lo procedente, y, en otro caso, eleve el expediente, con su informe, á: Subsecretaría de este Ministerio para su resolución.

Art. 63. Si los interesados no pertenezcan al mismo distrito universitario, los respectivos Rectorados se pondrán de acuerdo para resolver y expedir los correspondientes nombramientos, si fueran de su competencia, informando, en otro caso, uno y otro lo que proceda, y comunicando el expediente á la Superioridad.

Art. 64. Una vez concedida la permuta, los Maestros interesados deberán tomar posesión en su nueva

Escuela en el plazo de treinta días, á contar desde la fecha de la notificación. Si los interesados pretendieran dejar sin efecto sus peticiones, será preciso que antes de la concesión de la permuta renuncien ambos expresamente á ella en instrucción dirigida á la Autoridad que deba concederles; no habiendo lugar á desistimiento por ningún motivo después de concedida.

Los permutes no podrán establecer nueva permuta hasta pasados seis años por lo menos.

TÍTULO IV

Disposiciones generales.

Art. 65. Los Maestros y Auxiliares que lo soliciten podrán obtener licencia para tomar parte en oposiciones; pero están obligados á justificar su situación mediante certificados mensuales expedidos por el Secretario del Tribunal, con el V.^o B.^o del Presidencia, sin cuyo requisito no podrán percibir los deberes que les correspondan.

Este derecho á tomar parte en oposiciones no podrán ejercitardo más que una vez al año, y á la tercera vez que lo soliciten, si no hubieren obtenido plaza en las dos anteriores, la licencia que se les conceda será su sueldo y su otro emolumento que el disfrute de la casa-habitación. Con la mitad del sueldo y emolumentos se nombrará de oficio su sustituto, y la otra mitad quedará á beneficio de la Caja de Pensiones pasivas del Magisterio.

Los Maestros que figuren como aspirantes en las oposiciones y tengan concedida la licencia por la Autoridad correspondiente, no podrán hacer uso de ella, ausentándose de su destino, hasta quince días antes de aquél para que hayan sido convocados por el Presidente del Tribunal, y están obligados á restituirlos á sus cargos dentro de los diez días siguientes al en que terminen las oposiciones con la adjudicación de las plazas, bajo pena en uno y otro caso de declaratorias incursos en abandono de destino; debiendo las Juntas locales comendar á las Secciones las fechas en que los interesados se au saente y se encarguen de nuevo de su destino.

Los Maestros que residan en la población donde se verifiquen las oposiciones en que toman parte, no podrán faltar de sus respectivas clases más que cuando los ejercicios tengan lugar á las mismas horas que aquéllas.

Art. 66. Los Escuelas que de la categoría de concurso tienen pase á la de oposición por disposiciones superiores, se proveerán por este sistema, á excepción de aquellas que estén servidas por Maestros en concurso que hayan desempeñado Escuelas de esta clase, en cuyo caso podrán continuar con el nuevo sueldo.

Art. 67. Los Auxiliares de las Escuelas municipales de Madrid nombrados con anterioridad al Real decreto de 2 de Noviembre de 1898 por respeto á los derechos adquiridos, podrán tomar parte en los concursos para proveer las Escuelas de dicha capital, computándose al efecto el sueldo de 2,000 pesetas. Igualmente tendrán los que hayan pasado por concurso la oposición á desempeñar otras Escuelas fuera de Madrid, siempre que su nombramiento de Auxiliar reúna aquella circunstancia.

Los que tengan el nombramiento de fecha posterior á la del citado Real decreto no tendrán derecho á figurar en concursos para proveer Escuelas de Madrid.

Art. 68. Cuando por resoluciones superiores deba aumentarse la dotación de una Escuela, el Maestro que la desempeña puede solicitar, de la Autoridad á quien corresponda, el título administrativo, siempre que se halle en condiciones legales de obtener el ascenso.

Se entenderá para estos efectos que los Maestros renuncian condiciones para conseguir el nuevo título administrativo, si han disfrutado tres años por lo menos el sueldo legal inmediato inferior.

Si la Escuela en vez de un grado ascendiera en dos ó más, si el Maestro que la desempeña no podía obtener más que el título correspondiente al sueldo superior inmediato, si bien pasados otros tres años puede solicitar el nuevo título con ascenso.

Art. 69. Antes de que los Rectorados formulen las propuestas para proveer en propiedad las Escuelas de asistencia mixta, podrán manifestar las Juntas locales si prefieren que el nombramiento recaiga en Maestro ó Maestra. Caso de no hacer esta manifestación, se proveerán siempre en Maestras.

Art. 70. Los Maestros, Maestras y Auxiliares de las Escuelas de parvularios, nombrados con el carácter de propietarios por el Patronato general, á propuesta del mismo, ó en su representación, tendrán los mismos derechos que los demás Maestros de las Escuelas públicas, si bien no podrán ascender en su carrera sino mediante oposición á plazas vacantes.

Art. 71. Las plazas de sustituto de Maestro o Maestra se proveerán libremente por la Autoridad á quien corresponda en personas que reúnan las condiciones legales ó que posean el título correspondiente al grado y clase de Escuela respectiva, prefiriendo siempre á los Maestros rehabilitados.

Art. 72. Contra los acuerdos que dicten los Rectorados cabe el recurso de alzada ante la Subsecretaría, y contra las resoluciones de ésta, únicamente puede recurrirse en suplicio en el Ministro de Instrucción Pública.

Art. 73. Sea cualquiera la época en que se resolvieren definitivamente los concursos de traslado y ascenso, los nombrados á consecuencia de los mismos seguirán desempeñando las Escuelas ó Auxiliares desde las cuales solicitaron hasta principio el periodo de las vacaciones canónicas, estando obligados á comenzar el curso en la Escuela á que fueron destinados, salvo caso de renuncia, ya expresa por documento que así lo manifestó, ya tácita por su no presentación en dicha Escuela. Únicamente para los efectos de la antigüedad en su carrera se les contará el tiempo desde un mes después de la fecha del nombramiento, haciéndose así constar en el título correspondiente al extenderse su diligencia de posesión.

Art. 74. No se reconocerá para el pago por el Estado ningún auxilio voluntario que haya sido reconocido por los Ayuntamientos con posterioridad al 31 de Diciembre último, ni tampoco los concedidos con anterioridad si los interesados no los

hubieran venido disfrutando antes de aquella fecha.

Sin embargo, dichos aumentos podrán ser otorgados y percibidos con cargo al presupuesto municipal.

Art. 75. Los ayuntamientos podrán crear y sostener por su cuenta plazas de Maestros ó Auxiliares si lo juzgaran conveniente, dando cuenta a la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción Pública y Rectorado respectivo. Los servicios de los profesores que sirvan dichas plazas no serán de abono en la carrera si los nombramientos hubieren sido hechos por los mismos Ayuntamientos.

Art. 76. Quedan derogadas otras disposiciones se opongan al presente reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º Las oposiciones anunciadas que no hubiesen comenzado los ejercicios al publicarse este reglamento, se sujetarán a lo dispuesto en el art. 30 del mismo en lo referente a la prohibición de nombrar Jueces a los individuos que lo hubieren sido en la convocatoria anterior.

2.º La Junta municipal de primera enseñanza de Madrid y la de Barcelona, cuando se hayan reorganizado conforme al Real decreto de esta misma fecha, tendrán iguales atribuciones que las concedidas a las Secciones de Instrucción Pública y Bellas Artes en este reglamento, interia se dicten las disposiciones especiales que húan de regular sus funciones.

Madrid, 14 de Septiembre de 1902.
— Aprobado por S. M.—Conde de Romanones.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de todos los Sres. Alcaldes y Magisterio público de la provincia.

León, 22 de Septiembre de 1902.

El Gobernador-Presidente,
Enrique de Ureña
El Secretario,
Manuel Capelo

MINAS

DON ENRIQUE CANTALAPIEDRA Y CRESPO,
INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Manuel Maestre González, vecino de Gijón, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 12 del mes de Septiembre, a las nueve y veinticinco, una solicitud de registro pidiendo 20 pertenencias para la mina de cinabrio llamada *Delicias y Pilar*, sita en término del pueblo de Peña las Quintas, Ayuntamiento de Maraña. Hace la designación de las citadas 20 pertenencias en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la Peña las Quintas por su parte S.; desde este punto se medirán al E. 500 metros, colocando la 1.ª estaca; de 1.º a 2.º al S. 400 metros, de 2.º a 3.º al O. 500 metros, de 3.º a punto de partida al N. 400 metros, que dando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito previsto por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 21 de la ley de Minería vigente.

El expediente tiene el n.º 3.153.
León 13 de Septiembre de 1902.—

E. Cantalapiedra.

DISTRITO DE LEÓN

CONVENIO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS
Habiendo transcurrido el plazo señalado en el art. 30 del reglamento para la ejecución de la ley de Minas, sin que los representantes de los que se opongan al mismo lo hagan, se hace saber que el Sr. Gobernador civil ha ejercitado con fecha de hoy su facultad de autorizar la ejecución de la ley de Minas, sin que sea necesario que se opongan al mismo los representantes de los que se opongan al mismo.

Número de la expediente	NOMBRE DE LA MINA	Mineral	PAMAJE	TERRITORIO	AYUNTAMIENTO	INTERESADO	Registredores	Veciñad	Representantes en la oficina	Miembros collaudantes
1.830	San Antonio	Hierro.	Cofradías de Valdespino.	Valdespino.	Val de San Lorenzo.	D. Conrado Quijano.	Sres. Julián de Lazarte y C. y C. Bribao.	Ideas.	A. Mallo Forandón.	Impresorada 5.º
1.839	Gervousis	Hierro.	Idem.	Noceda.	Noceda.	Succesores de J. B. Roche y C.	Idem.	Idem.	Idem.	Impresorada 1.º
2.013	María	Oro.	Idem.	Sobredo.	Sobredo.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Impresorada 2.º
2.492	María del Pilar	Hulla.	La Gualilla.	Robleto las Traviesas.	Noceda.	Constantino Rodríguez.	Idem.	Idem.	Idem.	Impresorada 3.º
2.844	Azucena	Idem.	Los Campos.	Noceda.	Noceda.	Eduardo Sanchez.	Idem.	Idem.	Idem.	Impresorada 4.º
2.869	Maria I.	Idem.	Villaseca y Encuera.	Villarrubia.	Obregón.	Franisco Horvaz.	Idem.	Idem.	Idem.	Impresorada 5.º
2.930	Rebeca	Idem.	Idem.	Puent de D. F. Gómez.	Puent de D. F. Gómez.	Audris Alvarez.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.

León 23 de Septiembre de 1902.—El Ingeniero Jefe, E. Cantalapiedra.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

Anuncio de las operaciones periódicas de demarcación que provisó las de reconocimiento, empieza a practicar el personal facultativo de este Distrito en los días y minas que se oponen:

Días	Mina	Mineral	Número de la expediente	Término	Ayuntamientos	Registredores	Veciñad	Representantes en la oficina	Miembros collaudantes
9 Octubre, 1902	Las Cahadas.	Hulla.	2.357	Legüela, Requejo y otros.	Legüela.	Sres. Julián de Lazarte y C. y C. Bribao.	Ideas.	A. Mallo Forandón.	Impresorada 5.º
—	Aumento al Impresorada 2.	Hulla.	2.191	Valladerratio.	Valladerratio.	Succesores de J. B. Roche y C.	Idem.	Idem.	Idem.
23 —	—	—	—	—	—	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
24 —	Documental Impresorada 2.	Hulla.	1.192	Ponjos.	Ponjos.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
—	Aumento al Impresorada 3.	Hulla.	2.193	Matos de Ponjos.	Matos de Ponjos.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
25 —	—	—	—	—	—	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.

Lo que se anuncia en cumplimiento del art. 31 de la vigente ley de Minas, advirtiendo que los operaciones seán otra vez autorizadas si por cualquier causa imprevista, no pudiera dar principio en los días señalados ó en los siete siguientes.

León 24 de Septiembre de 1902.—El Ingeniero Jefe, E. Cantalapiedra.

ANUNCIO

Se anuncia la venta de los muebles colocados en las habitaciones que ocuparon S. M. el Rey, S. A. el Príncipe de Asturias y Real séquito, para el dia 20 de Octubre y siguientes, á las once de la mañana; cuya venta tendrá lugar en pública subasta, y por la puerta de la Plaza, en el Palacio provincial, local donde se hallan depositados dichos muebles; debiendo advertirse que no se admittirá postura inferior á la que resulte de la tasación, la cual podrá ser por habitaciones ó separadamente, según se acuerde en el acto, no permitiéndose retirar los muebles adjudicados sin que previamente haya hecho el puestor la consignación del importe.

AYUNTAMIENTOS

Alcalde constitucional de LEÓN

Condiciones facultativas, generales y económicas de la subasta que ha de celebrarse en dicha ciudad el dia 28 del próximo mes de Octubre, a la hora de las once, para la construcción de un edificio destinado a Escuelas de niños de ambos sexos y habitación para los Profesores.

CONDICIONES FACULTATIVAS

Artículo 1.º Es objeto de esta subasta la construcción, con arreglo á los planos que se acompañan, de un edificio destinado a Escuelas municipales, en el solar que el Municipio posee en la calle del Cid, de esta ciudad.

Art. 2.º Los materiales que se han de emplear en estas obras serán los que se detallan en los artículos siguientes y en el presupuesto; y su empleo se hará sujetándose en un todo á las judicaciones que oportunamente dará el Arquitecto municipal.

Art. 3.º El contratista, al hacer el replanteo de las obras, lo hará sujetándose estrictamente á los planos del proyecto. Efectuado dicho replanteo, avisará previamente al Arquitecto para su comprobación, sin cuyo requisito no podrán contracuantarse las obras.

Art. 4.º Las zanjas para cimientos se abrirán con las dimensiones que se señalan en los planos, así como todo el vecindad de los sótanos, dejando los paramentos y suelo perfectamente nivelados, cortados. Al practicar esta apertura se tomarán por el contratista las precauciones necesarias, acodillando convenientemente el terreno, cuando la profundidad sea algo menor que la altura del hombre, con objeto de asegurar la vida de los operarios.

La excavación se construirá hasta encontrar terreno firme, no empezando el lleno de las zanjas sin previo reconocimiento del Arquitecto encargado.

Si resultara que el firme estuviera más bajo que lo calculado en el presupuesto, se abonará un veinticinco por ciento por cada medio metro, figurando este exceso en calidad de imprevistos.

Art. 5.º Los cimientos de las obras proyectadas se harán de mampostería ordinaria, de canto rodado y mortero de cal común.

Para construir esta fábrica se servirá el mampuesto sobre la mezcla,

golpeando después con un mazo hasta que rebase el mortero de cal por todas partes y no exceda el espesor de las juntas de un centímetro. Las huecas que queden entre las piedras se rellenarán con ripio de piedra menuda o casete del ladrillo, haciendo uso del mortillo ó mazo; pero teniendo especial cuidado que no haya contacto de esas piedras con otras sin el intermedio del mortero.

El mortero se compondrá de tres partes: en volumen de arena por dos de cal. La mezcla de cal apagada, y de la arena se hará sobre un piso de tablas finas y cubierta, y sin dejar agua a la que ya tiene la cal.

El apagamiento de la cal se hará por el método ordinario en albercas de ladrillo ó madera, echando la cal viva en terrón, y luego la cantidad de agua que se haya de determinar de antemano, necesaria para que la pasta quede con la consistencia debida. La cal procederá de las cantinas de La Pola de Gordón.

La piedra para la mampostería será de canto rodado, y sus dimensiones mínimas serán de veinte centímetros de longitud por doce de ancho y tizón.

Art. 6.^o Una vez terminadas las fundaciones diez centímetros más bajas que el terreno natural, se hará el replanteo de las obras que se proyectan, sujetándose a los planos que se acompañan; siendo preciso avisar al Arquitecto Director para que examine si está bien hecho el replanteo, y una vez dado el visto bueno por dicho facultativo, se dejará descansar ocho ó diez días la obra para que fragile convenientemente el mortero, en cuyo tiempo el contratista se encargará de ir preparando los materiales necesarios para la continuación de la obra.

Art. 7.^o Se construirá de fábrica mixta de ladrillo ordinario y cantería Lisa el zócalo de las fachadas. La piedra de sillería que se emplee será caliza, procedente de las canteras reconocidas como buenas en la provincia, de textura compacta y uniforme, sin manchas ni onjedades y vicios que le hagan desmerecer, y de color uniforme. Las superficies que presenten los paramentos deberán ser completamente planas, sin alabeos ni ningún género, y con las juntas normales a la cara exterior. El espesor de la sillería, cuando piezas, ha de tener de treinta centímetros, con buena labra en los lados, en una profundidad de veinte centímetros normales a las caras ó del lecho. El alisado de las mismas se hará sobre mortero de cemento. El resto de estos muros se construirá de ladrillo recocido recibido naturalmente que la cantería con cemento.

Art. 8.^o El resto de la fachada hasta su coronación se construirá de ladrillo fino prensado, tipo España, de Valladolid, en el paramento exterior, y de ladrillo recocido en el resto del muro, bien recidido sobre mortero de cal común, sin que en el ladrillo fino ó prensado las juntas puedan exceder de tres milímetros.

Deberán colocarse de modo que quedan a soga y tizón, alternando en cada hilera con las de la siguiente. Al construir la fábrica de ladrillo, se cuidará muy especialmente de no echar agua al mortero, mojando en cambio los ladrillos. Tanto el ladrillo prensado fino como el ladrillo ordinario recocido, deberán ser

uniformes, tanto en sus dimensiones como en su color de aristas vivas y paramentos lisos; no admitiéndose el que no presente fractura de grano fino y compacta, el que no esté exento de caliches y piedras, y el que no produzca por el choque un sonido clavo y metálico.

Art. 9.^o Los guarnecidos de balcones, impostas y aleros serán construidos de cemento, imitando a piedra, para lo cual se dejarán de fabricar ladrillo ordinario los rosetones necesarios para llevar a efecto dicha imitación.

Art. 10. La teja será de curva, del pris, teniendo las condiciones asigadas al ladrillo, siendo además ligeras e impermeables.

La cubierta se hará sujetando sobre tablero de barro: primero las cañuelas y después las cobijas, compuestas una tercera parte de su longitud, y recibiendo los cubiertones y aristas con mortero de cal común.

Art. 11. Las bovedillas de los pisos entre los tableros de suelo se cubrirán con panderete doble de rama y yeso, la parte de peralto que debe tener la bóveda entre vigas y vigas, que resultará más que el doble en la parte superior de éstas.

Art. 12. Antes de proceder a los tabiques de división, se colocarán los marcos de madera para las puertas de entrada a las habitaciones, los cuales se sujetarán al pavimento a caja y espiga, y por los largueros con tornillos de quince centímetros, embutidos una tercera parte en los largueros del marco, y el resto a los tabiques.

Art. 13. Los cielos rasos se componerán de cuño, tamiza y yeso, elevando la carga directamente a la cara inferior de los tableros de piso; teniendo especial cuidado de que el tendido de yeso no haga en las condiciones mejores para que resulte completamente plano y horizontal, desechándose todo aquello que no resulte las expresadas condiciones.

Art. 14. Los guarnecidos y enlucidos interiores de muros y tabiques se compondrán de mortero de cal común, amesetando todos los paramentos verticales con yeso, esparciendo entre sí un metro de mortero a metro, enluciendo el interior de una a otra con mortero de cal común, dándole la última mano con la misma clase de material frizado a la llana, y después de seco se enhucirán con pasta de cal y yeso.

Art. 15. Los fogones de chimeneas se dispondrán en tal manera que la conducción de humos quede contenida en los muros, y dispuestos de tal modo que nunca estarán en contacto con las maderas que sirven de armadura para las cubiertas. Los pavimentos de cocina, dispuestos y sellados, se harán con baldosa de Palencia, y se asentaran sobre mortero hidráulico.

Art. 16. Los pavimentos del portal, vestíbulo y escalera serán de mosaicos de cemento comprimido; su paramento superior será del dibujo y color que el Arquitecto Director. Se pondrá bajo las instrucciones que dan las fábricas que hacen estos mosaicos, para que su solidez sea perfecta; teniendo prestado de antemano el trazo el contratista, y de completo acuerdo con el Arquitecto Director.

Los pavimentos de tabla para los demás departamentos de la casa se colocarán sobre las superiores de las vigas del piso después de bien niveladas, para que el pavimento resulte perfectamente plano y horizontal. La tablilla será de pino, del Norte, machihembrada, y sus dimensiones en centímetros serán: catorce por tres de grueso; se pondrá a rasjunto, sujetándola a la viga por puntas de Paris, cuya cabeza quedará oculta con la machihembrada; después de terminadas se recubrirán sus juntas con una capa.

Art. 17. La armadura de cubierta se compondrá de tirantes de una sola pieza, forma de pala, compuesta de zancas, puente, pordelón y tornapuntas, correas, estribos, parres y barrocas, cubriendo estas armaduras con tejas planas, bien cortadas y de trazo al metro superficial. Los tirantes se espaciarán ochenta centímetros de eje a eje; la forma de pala o pordelón se espaciará 2,50 metros de eje a eje; las corredas se colocarán dos en cada centro del filón, y los parres se espaciarán cincuenta centímetros uno de otro.

Art. 18. Las vigas de los pisos serán de madera de pino, del Norte, de veinte centímetros por diez de escuadria y recta, no admitiéndose las que no reusen las anteriores condiciones y tengas además cualquier defecto de fibra que hagan perder su resistencia. Se colocarán espaciadas cincuenta centímetros entre ejes, formando un piso plano y perfectamente horizontal. En las vigas laterales y en su parte inferior se clavarán listones de madera de chopo de un espesor de dos centímetros por cuatro centímetros que servirán de apoyo a las bovedillas.

Art. 19. Los marcos de madera para los tabiques de media asta de ladrillo, tendrán trece centímetros de grueso, con una fija alrededor de la guarnición de seis centímetros. Los marcos de los huecos de los tabiques a panderete serán de seis centímetros y enterizos, y una fija por ambas partes de cuatro centímetros por el lado del rebajo, y seis centímetros por el otro paramento; tirarán todos ellos un montante del eje del cerramiento de la puerta y del alto que designe el Arquitecto Director.

Las puertas interiores serán de madera de chopo del país, estará bien seca, y tendrá por lo menos cuatro años de corta, sin nudos saltados ni reslos. Las dimensiones y demás detalles se facilitarán el contratista por cronogramas, que ejecutará el Arquitecto Director.

Todo el heraje de viseras, pasadores y cerrajería va incluido en el precio asignado en el presupuesto al metro superficial de carpintería de taller. El cerco ó muro de cada cerramiento se medirá en superficie como las demás carpinterías de taller.

Art. 20. Las vigas de hierro que se adquieran a título de dimensiones y forma que el presupuesto señala. Toda viga que se halle escasa de dimensiones ó con algún defecto que proceda de la fabricación que contribuya a dañarla en su establecimiento ó arruinar su espesor, será desechada de la obra y sustituida por otra que reuna las condiciones que se mencionan en estos pliegos.

Art. 21. Los cristales se colocarán en los rebajes practicados en las armaduras con el hueco estrictamente necesario, sujetándolos con pequeñas cuñas de zinc, y el vidrio ordinaria de vidriera, debiendo verificar este salvo por la parte exterior.

Art. 22. Los muros, paredes exteriores y cuerpos que bayan de ser pintados, se prepararán de antemano, después de imprimirla con una base de maiz y aceite de haza; sobre la mano de imprimación se dará tres de color, pero cuidando de que al dar la segunda mano este perfectamente seca la primera, y así sucesivamente, y además cada mano será de color distinto. Para los tonos de color y demás detalles referentes a la pintura se seguirán las instrucciones que dé el Director de la obra.

Art. 23. Los andamios, apoyos y encabazados se ejecutarán según acusece la buena construcción y no se quitarán mientras no lo ordene el arquitecto, teniendo el contratista la obligación de tomar las medidas y precauciones necesarias para evitar cualquier accidente.

Art. 24. Una vez terminadas las obras deberá quedar limpios y exentos de todo escombro, los locales de las tres plantas, de modo que queden en disposición de poderse inmediatamente en condiciones de habitación.

Art. 25. El arquitecto encargado fijará el orden en que debe ejecutarse los trabajos, debiendo el contratista atenerse estrictamente a éstas prescripciones. Entendéndose que los materiales de ejecución de algunas obras no mencionados, podrán ser desechados de su reutilización de acuerdo con las condiciones que el uso y reglas de construcción prescriben.

Condiciones generales

Art. 26. El contratista es el único responsable de la ejecución de las obras, y por tanto, deberá de tener a su disposición alguna por el mayor precio que le costase.

Art. 27. El contratista será responsable de las faltas que por la mala ejecución ó mala maniobra ocurriese, y no tendrá por ello retribución alguna.

Art. 28. El contratista retirará de la obra en el término de tres días desde la orden del Director los materiales que ésta reclaca, y de no hacerlo así se considerará que los abandona, quedando a su disposición para qué lugar el uso que crea conveniente.

Art. 29. El facultativo municipal tendrá derecho de despedir a cualquier trabajador que a su juicio no reúna las debidas condiciones de capacidad y bondad.

Art. 30. Si durante la ejecución pudiere ocurrir algunas dudas sobre la inteligencia de los planos, pliego de condiciones o construcción, las resolverá el facultativo municipal, sin intervención de peritos ó árbitros.

Art. 31. Si el contratista judicializa la persona facultativa que le representa en las obras al dí su posesión los titulos necesarios con quien se encuentra el Arquitecto Director.

Art. 32. El mismo contratista quedó sujeto a las prescripciones del decreto de 11 de Junio de 1886, en cuanto no esté previsto en estas condiciones, en los pliegos y presupuesto.

Art. 33. El reclamante queda obligado a terminar el edificio según las piezas los planos y memoria, indicando persona que pueda continuar en las mismas condiciones aceptadas por él, caso de no poder hacerlo.

Art. 34. Si en el proyecto se incluyieren modificaciones de detalle, vendrá obligado el contratista á su ejecución, mediante convenio con el director, respecto á precios y variación, sin que puedan intervenir peritos ó árbitros, como ya se indica en el art. 39.

Art. 35. El contratista dejará la obra terminada completamente durante el plazo de un año, á partir de la fecha en que se verifique la adjudicación definitiva.

Art. 36. Durante el curso de las obras se practicarán mediciones de lo que esté ejecutado, valorándose con arreglo al presupuesto.

Art. 37. Terminadas las obras se practicará una medición total, cuyo resultado será el verdadero, deduciéndose del valor calculado la parte correspondiente por las mejoras hechas.

Art. 38. No tendrá efecto la disposición anterior sin que haya precedido la recepción provisional de las obras, que se verificará dentro de los ocho días de terminada totalmente la construcción; esta recepción no se elevará á definitiva hasta los tres meses siguientes, plazo de garantía de la buena ejecución de las obras, quedando obligado el contratista en este período á efectuar todas las reparaciones que se prescriban por el Arquitecto Director.

Art. 39. El contratista tendrá derecho á que se le acuse recibo, si lo pide, de las comunicaciones y reclamaciones que exija el Arquitecto inspector; á su vez estará obligado á devolver á dicho Arquitecto, ya originales, ya en copia, todas las ordenes y avisos que de él reciba, poniendo al pie «Atorador», y con su firma.

Art. 40. El contratista podrá sacar á sus expensas copia de todos los documentos que constituyen el proyecto, cuyos originales le serán facilitados por el Arquitecto Inspector, el cual autorizará con su firma las copias, si así lo conviniere al contratista.

León 20 de Septiembre de 1902.—El Arquitecto municipal, *Manuel de Cárdenas*.

CONDICIONES ECONÓMICAS

Artículo 1.^o La subasta se celebra en la sala de sesiones de este Excmo. Ayuntamiento, con arreglo á las prescripciones del Real Decreto de 26 Abril de 1900, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó del Concejal en quien delegue, á las once del día 28 de Octubre próximo, siendo el Ladrillo designado para el bastantino de padres el señor primer Regidor Sindico.

Art. 2.^o Para tomar parte en la subasta, cuya tipo es de 142.984,02 pesetas, deberán los licitadores reunir las condiciones que establece el art. 11 del citado Real Decreto, y verificarse haber conseguido en la Depositaría municipal el 5 por 100 del tipo, que asciende á la cantidad de 7.149,75 pesetas, en los valores que expresan los artículos 12 y 13 del dicho Real decreto, y se entenderá que los que constituyan depósito, se hallan enterados del presupuesto y plazos correspondientes, y están conforme con las condiciones facultativas y económicas.

Art. 3.^o Las proposiciones, extendidas en papel del sello 11^o, confección al modelo que se inserta al final, acompañadas de la cédula personal y del resguardo que acredita

el depósito, se presentarán en pliego cerrado.

Art. 4.^o En el dia, hora y sitio designados, se constituirá la mesa y se dará lectura del art. 17, declarando el Presidente abierta la licitación por un plazo de media hora, durante la cual podrán los licitadores presentar los pliegos, que una vez entregados no se podrán retirar.

Art. 5.^o Transcurrida la media hora se procederá á la apertura de pliegos, y se adjudicará la subasta provisionalmente al autor de la proposición más ventajosa. En el caso de haber dos ó más proposiciones iguales, se abrirá una licitación verbal entre los autores por término de diez minutos, y se admitirán rebajes del tipo, adjudicándose provisionalmente la obra al que haya mejorado más la proposición.

Art. 6.^o Las proposiciones desecharán, y los documentos á ellos unidos, se devolverán en el acto; la de aquél á quien se haya adjudicado la obra quedará formando parte del expediente.

Art. 7.^o El Excmo. Ayuntamiento se reserva la facultad de adjudicar ó no definitivamente la subasta, sin que se pueda reclamar contra las resoluciones que en el particular adopte. Si la adjudicase, el licitador á quien se adjudique, comprometerá el depósito hasta el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado.

Art. 8.^o Constituida la fianza definitiva, se procederá inmediatamente al otorgamiento de la escritura ante Notario, quien facilitará copia á la Corporación; los cratos de soncione en el Boletín Oficial y *Gaceta de Madrid*, los de escritura y demás que ocurrían, serán de cuenta del contratista.

Art. 9.^o El rematante no podrá hacer cesión del contrato sin previo consentimiento del Ayuntamiento.

Art. 10. Si el contratista no constituyese la fianza definitiva, ó no se otorgase la escritura, ó no empeñase y terminase las obras en los plazos señalados en las condiciones facultativas, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del rematante, siendo los efectos de la rescisión los que se determinan en el art. 24 del ya repetido Real decreto.

Art. 11. Las obras comenzarán dentro de un mes, á contar desde el dia en que se notifique al contratista la adjudicación definitiva, y deberá estar terminada la construcción del edificio en el plazo de un año, á contar desde igual fecha, sin que pueda invocar el ningún caso para retrasar su terminación, mal tiempo, falta de materiales ó otras causas.

Art. 12. Las obras que vaya ejecutando se liquidarán á juicio del Señor Arquitecto municipal, cuando éste crea más conveniente, según el avance de los trabajos, y el precio en que la total construcción del edificio se adjudique, se saldará al contratista en diez años por partes iguales en cada uno y en la forma siguiente: El 75 por 100 del primer plazo, en la fecha en que el Ayuntamiento lo perciba del Ministerio de Instrucción Pública, en virtud de la concesión que dicha cantidad se ha sido hecha, sin que por el retraso, que sufra el percibo de ese 75 por 100, que el Gobierno ha de entregar, pueda reclamar el contratista intereses ni indemnización, y en igual forma en cada uno de los años sucesivos, hasta el

total de los diez plazos. El 25 por 100 restante se cobrará de la Corporación municipal, al fin de cada año, desde aquél en que ha comenzado la construcción siempre que los trabajos hechos durante el año sean de la décima parte del importe total del precio de la adjudicación.

Art. 13. Las dudas ó incidentes que ocurrían con motivo del cumplimiento de este servicio y no se hallen terminantemente provistos con las condiciones, serán resueltas por la Corporación y el contratista, previo informe del Arquitecto, ateniéndose en cuanto no se opongan estas condiciones, á la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, al Reglamento de 8 de Julio del mismo año, al Real decreto de 26 de Abril de 1900 y al pliego adjunto al de 7 de Diciembre de este último año.

Art. 14. El conocimiento de las cuestiones que se susciten entre la Corporación contratante y el contratista, en lo que atañe á la ejecución, inteligencia y efectos de este contrato, se encuadrará á la Corporación municipal para que los resuelva, sujetándose y conformándose el contratista con su decisión.

Art. 15. Además del cumplimiento de cuanto expresa las condiciones facultativas y económicas, queda obligado el contratista el pliego general de condiciones aprobado por Real decreto de 7 de Diciembre de 1900, y á lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Julio de 1902, en lo que se refiere á los contratos que han de establecerse entre el contratista y los obreros...

León 20 de Septiembre de 1902.—Nicasio de Guisaxola.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de, propuesto de su cédula personal, que acompaña, y del resguardo del depósito, enterado de los plazos, presupuesto y condiciones facultativas y económicas, publicadas en la *Gaceta de Madrid* y en el Boletín Oficial de esta provincia, relativas á esta subasta, se compromete á ejecutar la construcción de las *casas* á que se refiere en la cantidad de pesetas, aceptando las expresadas condiciones.

(Fechas y firma.)

En el dia 6 de Octubre próximo, á las once de la mañana, tendrá lugar en la sala de sesiones del Excmo. Ayuntamiento, las subastas de pan, garbanzos, tocino, carne, aceite, pimiento, arroz, jabón, chocolate, patatas, carbón vegetal, carbón mineral, sal, vino y bacalao para los acogidos en la Casa Asilo de Moudicidad.

Las solicitudes serán presentadas con arreglo al modelo adjunto, y eu pliego cerrado, acompañando la cédula personal y documento justificativo de haber conseguido en la Caja municipal el 5 por 100 del total importe del contrato.

Los precios, clases y condiciones de los géneros, se encuentran de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento.

León 22 de Septiembre de 1902.—Nicasio de Guisaxola.

Modelo de proposición

D., vecino de ..., con cédula personal y documento de depósito que acompaña, se compromete á suministrar para la Casa Asilo de

Moudicidad la cantidad de (en letra) al precio de todo con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento.

Alcaldía constitucional de Rionero

Con el fin de proceder á la discusión y aprobación del presupuesto de gastos ó ingresos de la cárcel de este partido judicial para el próximo año de 1903 y de la cuenta carcelaria rendida por el Depositario de los fondos del mismo, correspondiente al año de 1901, se acordado convocar á todos los Ayuntamientos del partido judicial á la sesión que tendrá lugar en la Casa Consistorial el dia 26 de Octubre próximo y hora de las diez de la mañana, á fin de que comparezcan por medio de delegado autorizado en forma legal.

Rioblanco 20 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Manuel Alonso Burón.

Alcaldía constitucional de Santa María de la Isla

Formado por la Comisión de Hacienda el proyecto de presupuesto municipal de este distrito para el año próximo de 1903, quedó expuesto al público en la Secretaría de esta municipalidad por término de quince días, contados desde esta fecha. Durante cuyo plazo podrán los vecinos interesados formular contra el mismo las reclamaciones que consideren pertinentes, que solo serán admitidas las que revistan tal carácter.

Santa María de la Isla 22 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Euzebio Fernández.

Alcaldía constitucional de Villadangos

Habiendo sufrido extravió los documentos probatorios de cargo y data relativos á las cuentas municipales de los ejercicios de 1886-87 á 1899-1900 inclusive, y no existiendo libros de contabilidad de dichos años, se anuncia su exposición al público por término de un mes, para que durante dicho plazo puedan reclamar cuentas los que deseen cantidad alguna que hayan dejado de percibir en los precitados ejercicios.

Villadangos 24 de Septiembre de 1902.—José Fernández.

Alcaldía constitucional de Santedo

Formada la cuenta municipal del año 1901, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, para que pueda ser examinada por cuantas personas lo deseen y hacer las reclamaciones que estimen pertinentes.

Santedo 24 de Septiembre de 1902.—José Fernández.

Alcaldía constitucional de Santedo

Se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por término de quince días, el expediente de árbitros extraordinarios para cubrir el déficit de 3.022-05 pesetas que resulta en el presupuesto municipal ordinario que acaba de votar la Junta para el año de 1903. Durante dicho plazo puede ser examinado y presentar reclamaciones; pasado que sea no serán oídas.

Santedo 18 de Septiembre de

1902.—El Alcalde, Domingo Gutiérrez.

Alcaldía constitucional de Mansilla Mayor

Formado por la Comisión de este Ayuntamiento y aprobado por el mismo el proyecto de presupuesto municipal para el año de 1903, queda expuesto al público en la Secretaría por espacio de quince días, a fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y formular las reclamaciones que crean oportunas.

Mansilla Mayor 19 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Tomás González Pérez.

Alcaldía constitucional de Villablino

El presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento formado para el año próximo de 1903, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días. Durante los cuales podrán presentarse contra el mismo todas las reclamaciones que crean convenientes; pasado dicho plazo no serán admitidas.

Villablino 20 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Manuel Gancedo

Alcaldía constitucional de Villadangos

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, el presupuesto adicional del año 1902 y el ordinario para el 1903. Durante los cuales pueden ser examinados por cuantos lo deseen y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Villadangos 21 de Septiembre de 1902.—José Fernández.

Alcaldía constitucional de Posada de Valdeón

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, el proyecto de presupuesto municipal de este Ayuntamiento correspondiente al año natural siguiente de 1903, con el fin de que las personas que lo deseen puedan examinarlo en dicho término y formular las reclamaciones que consideren justas; pues pasado dicho plazo se mandará el presupuesto a la superioridad.

Pusada de Valdeón 18 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Pedro González.

Alcaldía constitucional de Vegaquemada

Visto el déficit que resulta en el presupuesto ordinario para el año de 1903, formado y aprobado por el Ayuntamiento, de 1.488 pesetas 52 céntimos, esta Junta municipal, después de revisar las partidas del presupuesto y demás operaciones referentes a que procede el déficit, por unanimidad acordaron establecer un arbitrio extraordinario sobre paga y leña que se consuma dentro de la localidad en el expresado año para cubrir el repetido déficit, solicitando del Gobierno de S. M. la autorización competente para el establecimiento de arbitrios extraordinarios, como asimismo que dicho acuerdo se exponga al público en

Secretaría por término de quince días para conocimiento de los contribuyentes del Municipio y efectos consiguientes, como así también se anuncia en el Boletín Oficial de la provincia en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Vegaquemada 15 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Rafael Robles.

Alcaldía constitucional de San Millán de los Caballeros

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo año de 1903, queda expuesto al público en la Secretaría de aquél por espacio de quince días, de conformidad a lo prevenido en el art. 146 de la vigente ley Municipal.

San Millán de los Caballeros 15 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Santiago Clemente.

Alcaldía constitucional de San Emiliano

Terminado el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos de este Ayuntamiento para el próximo ejercicio de 1903, se halla expuesto al público en esta Secretaría por término de quince días para oír reclamaciones, y pasado que sea dicho período de tiempo no serán oídas las que se produzcan.

San Emiliano 18 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Casimiro Alvarez.

Alcaldía constitucional de Villaseca

Formado el presupuesto municipal para el año de 1903, se anuncia su exposición por término de quince días, a fin de ser examinado en la Secretaría por cuantos vecinos contribuyentes se interesen; quienes dentro del expresado término puedan presentar las reclamaciones que creyeron convenientes; pasado no se tránsito atendidas.

Villaseca 17 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Felipe Tejina.

JUZGADOS

Cédula de empleamiento

El Sr. Juez en instrucción de este partido, en providencia de hoy dictada en el sumario que instruye por hurtro de una muerte contra José Fuertes Delgado y otro, vecino de Villadangos, y cuyo actual paradero se ignora, ha acordado de se la haga saber por medio de la presente que dicho sumario se declaró terminado por auto de 28 de Junio último, y en el cual se le ampliaba para que en el término de diez días comparezca ante la Audiencia provincial de Valladolid á usar de su derecho, si lo conviniere; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que hubiere faltar en derecho.

Y para que sirva de empleamiento en forma al procesado José Fuertes Delgado y se inserte en los Boletines Oficiales de Valladolid y León y en la Gaceta de Madrid, libro de la presente cédula que firmo en Valladolid á 22 de Septiembre de 1902.—El Escrivano, Lic. Julián Castro.

Don Luis Martínez de la Verdura, Juez municipal de Cubillas de Rueda y su distrito.

Hago saber: Que hallándose vidente la Secretaría de este Juzgado

municipal por venir desempeñando interinamente, se anuncia al público a fin de que los que deseen optar a dicha plaza presenten sus solicitudes debidamente justificadas en este Juzgado municipal en término de quince días, contados desde el siguiente á la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la provincia; debiendo advertir, que los aspirantes han de reunir las condiciones exigidas por la ley del Poder judicial.

Cubillas de Rueda 22 de Septiembre de 1902.—Luis Martínez.

ANUNCIOS OFICIALES

INGENIEROS

7.º DEPÓSITO DE RESERVA

CIRCULAB

Debiendo verificarse la revisión anual con arreglo á la ley de Recrutamiento y Reemplazo del Ejército en los próximos meses de Octubre y Noviembre, ruego á V. S. se diga interés de los Alcaldes de esa provincia de su merecido mando, que remitan á esta Depósito noticia exacta de los individuos del mismo que se hubieren presentado al citado acto.

Valladolid 15 de Septiembre de 1902.—El primer Jefe, Enrique de Vega.—Sr. Gobernador civil de León

Regimiento de Caballería de Palencia, núm. 14.—Reserva.

Para dar cumplimiento á lo previsto en los artículos 236 y siguientes hasta el 247 inclusive del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Recrutamiento, todos los individuos que se hallen en situación de segunda reserva, reserva activa y licencia ilimitada que hayan prestado sus servicios en el arma de Caballería, pasaran la revisión anual reglamentaria ante las autoridades de sus respectivas localidades en los meses de Octubre y Noviembre próximos, cuidando aquellas de dar conocimiento en la primera quincena de Diciembre de los que lo hayan verificado.

Asimismo, los pertenecientes á los reclutas de 1882, 1883, 1884 y 1.º y 2.º de 1885, 1886, 1887, 1888 y 1889, y los que con abusos de campaña se hallen en la actualidad cumplidos y no hubiesen recibido sus licencias absolutas, podrán reclamarlas á esta Oficina por conducto de las referidas autoridades donde residan, siempre que pertenezcan á este Cuerpo, acompañando los pases de situación de los interesados, y los que se encuentren residiendo en ningún punto que no estén autorizados por no haber pedido el traslado de residencia, solicitando éste de mi autoridad á la brevedad posible.

Lo que se hace público por medio del presente, para que llegando á conocimiento de los citados reservistas, sea cumplimentado cuando se ordena, y el que no lo cumpliero, se le considerará como desertor para castigarle con arreglo á lo que determina el Código de Justicia militar.

Palencia 17 de Septiembre de 1902.—El Comandante primer Jefe accidental, Macusi Rodríguez.

Don Emilio Rodríguez Tarduchy, segundo Teniente de la escala activa de Infantería, y Juez instructor nombrado para la instrucción del expediente que se sigue al soldado de este Batallón Ricardo Alvarez Santos, por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, citó y empleado al soldado del Batallón Cazadores de Lierena, núm. 11, Ricardo Alvarez Santos, hijo de Gregorio y de Clotilde, natural de La Bañeza, Ayuntamiento de León, provincia de idem, Juzgado de primera instancia de idem, de 22 años de edad, soltero, estatura un metro 586 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba cerrada, boca regular, color sano, con la falta de un diente de la mano, para que en el término de diez días, desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín Oficial de la provincia, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Mandriguera de esta población; bajo apercibimiento de que si no comparece lo parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen diligencias en busca del citado individuo, y caso de ser hallado, lo remitan con las seguridades convenientes al cuartel que ocupa el Batallón Cazadores de Lierena, número 11, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Alcañiz de Henares á los 17 días del mes de Septiembre de 1902.—Emilio Rodríguez Tarduchy.

ANUNCIOS PARTICULARES

SOCIEDAD HULLERA VASCO-LEONESA

Desde el día 1.º de Octubre próximo se pagarán en el Crédito de la Unión Minera de esta plaza, 50 pesetas por cada cupón núm. 3 de las acciones de esta Sociedad, cantidad equivalente al 10 por 100 del capital social, libre de todo impuesto.

Bilbao 23 de Septiembre de 1902.—El Presidente, José de Amézola.—El Secretario general, José de Sagarriga.

SOCIEDAD HULLERA VASCO-LEONESA

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Sociedad, se convoca á los Sres. Accionistas de la misma á Junta general extraordinaria para las once de la mañana del dia 20 de Octubre próximo, á fin de tratar de los asuntos siguientes:

1.º Autorizar al Sr. Presidente para realizar uno de los extremos comprendidos en el párrafo 9.º del art. 28 de los Estatutos sociales.

2.º Modificar algunos artículos de dichos Estatutos.

Bilbao 26 de Septiembre de 1902.—El Presidente, José de Amézola.—El Secretario general, José de Sagarriga.

LEÓN: 1902